



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

Sumilla: “(...) en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedida para ello, materializa el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.(...)” (sic)

Lima, 31 de mayo de 2024.

VISTO en sesión de fecha 31 de mayo de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 897/2023.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contrala señora Sandra Elizabeth Amesquita Ramírez por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta en el marco de la contratación perfeccionada con la Orden de Servicio N° 127-2022-ABASTECIMIENTOS emitida por el Gobierno Regional de Arequipa – UGEL Castilla; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 7 de noviembre de 2022, el Gobierno Regional de Arequipa – UGEL Castilla, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 127-2022-ABASTECIMIENTOS, a favor de la señora Sandra Elizabeth Amesquita Ramírez, en lo sucesivo la **Contratista**, para la contratación del servicio denominado “*Requerimiento de la contratación de servicio de alimentación para las delegaciones de los juegos*”, por el importe de S/ 3,150.00 (tres mil ciento cincuenta con 00/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación si bien comprendió un monto inferior a las ocho (8) unidades impositivas tributarias, fue realizada bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

2. Mediante Memorando N° D00122-2021-OSCE-DGR del 3 de febrero de 2023, presentado el 13 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó que la Contratista habría incurrido en la infracción referida a contratar con el Estado estando impedida para ello.

A fin de sustentar su comunicación, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 055-2023/DGR-SIRE del 16 de enero de 2023, en el cual se señala lo siguiente:

- De acuerdo con la información del Portal Institucional del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita ejerció el cargo de Regidora Provincial de la Provincia de Castilla en el periodo 2019-2022, por lo tanto, se encuentra impedida de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo de tiempo que desempeñó el mencionado cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- La Contratista se encuentra impedida de contratar con el Estado en el ámbito de la competencia territorial de su hija, la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de Regidora Provincial del Castilla y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.
- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP) y de portal electrónico CONOSCE, se aprecia que la Contratista cuenta con RNP vigente desde el 23 de setiembre de 2017.
- Bajo ese contexto, se advierte que la Contratista contrató con el Estado durante el período en el que la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita venía desempeñando el cargo de regidora en la Municipalidad Provincial de Castilla, quien se encuentra impedida para contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio de dicho cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido en el mismo.
- Por lo expuesto, se advierten indicios de una posible comisión de infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como señala el literal c) del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

3. De manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con Decreto 22 de junio de 2023 se corrió traslado a la Entidad con la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, requiriéndole que, cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, donde señale de forma clara y precisa en cual (es) de la (s) infracción tipificada (s) en el numeral 50.1. del artículo de la Ley, norma vigente a la fecha de la emisión de la Orden de Servicio, se encontraría inmersa; asimismo, remita copia legible y completa de la Orden compra y la cotización presentada por la Contratista, debiendo remitir la constancia de recepción de la misma.

Asimismo, se le requirió incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato

Para ello, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

Además, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad a fin que en el marco de sus competencias coadyuve con la remisión de lo solicitado.

4. Con Oficio N° 368-2023-GRA-GREA-UGEL-C del 29 de agosto de 2023 y presentado el 1 de setiembre del mismo año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 08-2023-GRA-GRE-UGEL.C.A.L. de la misma fecha, en el cual señaló lo siguiente:
 - Con Oficio N° 053-GRA-GREA-UGELC/AGP.J del 28 de octubre de 2022 se solicitó el servicio de alimentación, refrigerio y hospedaje para las delegaciones clasificadas para los “Juegos Escolares Deportivos y Paradeportivos UGEL Castilla 2022”.
 - El 7 de noviembre de 2022 se emitió la Orden de Servicio a favor de la Contratista, por la suma de 3,150.00 (tres mil ciento cincuenta con 00/100

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

soles), en la misma fecha se efectuó la notificación.

- De lo expuesto en el Dictamen N° 055-2023/DGR-SIRE del 16 de enero de 2023 se aprecia que la Contratista es madre de la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita quien a su vez ejerció el cargo de regidora de la Provincia de Castilla durante el periodo del 2019 al 2022, por lo cual estaba impedida de contratar con el Estado, restricción que involucra a la Contratista por mantener parentesco de consanguinidad en primer grado, para contrataciones en el ámbito de competencia territorial durante dicho periodo y hasta doce (12) meses después del cese del cargo de regidora provincial.
5. Con Decreto del 6 de octubre de 2023, se dispuso incorporar al presente expediente administrativo sancionador los siguientes documentos:
- Captura de pantalla del portal web INFOGOB - Observatorio para la Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones, en donde se registra que la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita fue elegida como Regidora Provincial de Castilla, Región Arequipa, en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.
 - Reporte simplificado de publicación de la Declaración Jurada de Intereses de la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita, obtenido de la consulta en el portal web de la Contraloría General de la República.
 - Reporte electrónico correspondiente a la Orden, extraído del portal web Buscador Público de Órdenes de Compra y Servicio del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).
 - Fichas RENIEC, correspondiente a la Contratista y la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita.

Asimismo, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, y por haber

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

presentado información inexacta en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Presunta información inexacta contenida en el siguiente documento:

- Anexo 001-Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado del 06 de julio del 2022, mediante el cual la señora Sandra Elizabeth Amesquita Ramírez declara, entre otros, aspectos lo siguiente:

"(...)

h) No estar impedido de ser postor o contratista con el Estado, expresamente previsto por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. (...)"

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

6. Mediante Oficio N° 0640-2023-GREA/OCI del 11 de diciembre de 2023 presentado al día siguiente ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad puso en conocimiento del Tribunal que la Entidad cumplió con remitir la información y documentación requerida por la Secretaría del Tribunal.
7. Por Decreto del 29 de febrero de 2024, al haberse verificado que la Contratista no presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 20 de noviembre de 2023, a través de la Cédula de Notificación N° 64574/2023.TCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 1 de marzo del mismo año.

Asimismo, se tuvo por presentado el Oficio N° 0640-2023-GREA/OCI del Órgano de Control Institucional de la Entidad.

8. Mediante Decreto del 15 de mayo de 2024, requirió a la Entidad lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

"(...)

- *Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** de los términos de referencia correspondientes a la Orden de Servicio N° 127-2022-ABASTECIMIENTOS del 07.11.2022 emitida a favor de la señora Sandra Elizabeth Amesquita Ramírez.*
- *Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** de la cotización presentada la señora Sandra Elizabeth Amesquita Ramírez, en el marco de la contratación efectuada con Orden de Servicio N° 127-2022-ABASTECIMIENTOS del 07.11.2022.*
- *Sírvase remitir **copia clara, completa y legible** del documento por el cual, la señora Sandra Elizabeth Amesquita Ramírez, presentó su cotización ante su institución en el marco de la contratación efectuada con Orden de Servicio N° 127-2022-ABASTECIMIENTOS del 07.11.2022; dicho documento deberá contar con sello de recibido por parte de su institución.*

*En caso la cotización haya sido recibida de manera electrónica deberá remitir **copia del correo electrónico** donde se pueda advertir la fecha de remisión del mismo, así como las direcciones electrónicas de la señora Sandra Elizabeth Amesquita Ramírez y de su institución.*

(...)" (sic)

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se obtuvo respuesta.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad de la Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmersa en el impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, y por haber presentado información inexacta en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, vigente al momento de suscitados los hechos (**7 de noviembre de 2022**).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico¹.

¹ CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo al Contratista es de la Ley y su Reglamento.

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el la Ley cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”*

[El énfasis es agregado].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT² ascendía a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles); por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a las contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 36,800.00 (treinta y seis mil ochocientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 3,150.00 (tres mil ciento cincuenta con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50.

[El énfasis es agregado].

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a**

²

Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles).

<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2026383-10>.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j)** y k) del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que las infracciones consistentes en contratar con el Estado estando impedido para ello y presentar supuesta información inexacta, se encuentran tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, según dicho texto normativo, dichas infracciones son aplicables también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal la infracción imputada a la Contratista en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de las infracciones que le han sido imputadas.

Naturaleza de la infracción.

7. Según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.
8. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

durante los procedimientos de selección³ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de los postores en condiciones de igualdad constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

En forma concordante con lo antes expuesto, el artículo 11 de la Ley dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades y que pueden generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pudieran generar cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que puedan llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

9. En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, sólo pueden establecerse

³ Ello en concordancia con los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

- a) **Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.
- b) **Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
- c) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

10. En este contexto, conforme a lo expuesto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato mediante la Orden de Servicio, la Contratista se encontraba inmerso en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si la Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: i) que se haya celebrado un contrato con una Entidad del Estado [según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio]; y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el postor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

a) En relación al perfeccionamiento del contrato entre la Contratista y la Entidad:

12. Respecto del **primer requisito**, se puede evidenciar que obra en el expediente la Orden de Servicio; conforme se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

Sistema Integrado de Gestión Administrativa
Módulo de Logística
Versión 22.03.00

ORDEN DE SERVICIO N° 0000127

N° Exp. SIAF: 0000000441

UNIDAD EJECUTORA : 305 UGEL CASTILLA
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001599

Día Mes Año
07 11 2022

1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : AMESQUITA RAMIREZ SANDRA ELIZABETH		N° Cuadro Adquisic: 000125	
Dirección : ANEXO LA REAL S/N		Tipo de Proceso : ASP	
AREQUIPA / CASTILLA / APLAO		N° Contrato :	
RUC : 10305640561 Teléfono :		Moneda : S/	
CCI: 00225113869817609770		T/C :	
Fax :			
Concepto : REQUERIMIENTO DE LA CONTRATACION DE SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LAS DELEGACIONES DE LOS JUEGOS			

Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
040100010026	SERVICIO	SERVICIO DE PREPARACION DE ALMUERZO POR LOS SERVICIOS DE PREPARACION DE 225 ALMUERZOS PARA LAS DELEGACIONES DE LOS JUEGOS ESCOLARES DEPORTIVOS Y PARADEPORTIVOS UGEL CASTILLA 2022 PARA LOS DÍAS QUE SE DETALLAN: EL PRECIO POR UNIDAD POR CADA ALMUERZO ES DE S/. 14.00 * DIA 10 DE NOVIEMBRE: 79 ALMUERZOS 79 * S/.14.00 = S/. 1, 106.00 * DIA 11 DE NOVIEMBRE: 146 ALMUERZOS 146 * S/. 14.00 = S/. 2, 044.00 TOTAL LOS DÍAS 10 Y 11 DE NOVIEMBRE S/. 1, 106.00 + S/. 2, 044.00 = S/. 3, 150.00 C.C. ÁREA DE GESTIÓN PEDAGÓGICA PED. 00066 ***** (TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES) *****	3,150.00

Meta/ Mnemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto
0064	22.006.0008.9001.3999999.5000003	1-00	2.3.2.7.11.5	S/ 3,150.00

TOTAL S/ 3,150.00

Exonerado : 0.00
V. Venta : 2,669.49
I.G.V. : 480.51
Total : 3,150.00

RUC: 10305640561
07-11-2022

Facturar a nombre de : UGEL CASTILLA
Dirección : CALLE JUAN PABLO VIZCARDO Y GUZMAN 402 MZ-F1 LT-19 102 / APLAO - CASTILLA - AF.

RUC : 20601769655

ELABORADO POR	ORDENACION DEL SERVICIO	CONFORMIDAD DEL SERVICIO
JIMENEZ SALINAS MILAGROS		
	RESPONSABLE DE ADQUISICIONES	RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES

Fecha
Día Mes Año

NOTA IMPORTANTE :
- El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la O/S
- Este Orden es nulo sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

Así, se aprecia que el 7 de noviembre de 2022, la Entidad emitió la Orden de Servicio a favor de la Contratista, por el importe de S/ 3,150.00 (tres mil ciento cincuenta con 00/100 soles); en la cual se aprecia la firma y sello de la Contratista con RUC N° 10305640561, verificando la constancia de recepción de dicha orden en el mismo día, y con lo cual se acredita el perfeccionamiento de la relación contractual.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

- 13.** En ese punto, cabe precisar que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que con Oficio N° 368-2023-GRA-GREA-UGEL-C del 29 de agosto de 2023, la Entidad adjuntó la siguiente documentación: i) Factura E001-24 del 21 de noviembre de 2022, y el ii) Acta de Conformidad de Servicio N° 0000127-2022 del 22 de noviembre de 2022, referente a la Orden de Servicio (evidenciándose trazabilidad); dando cuenta con ello la ejecución de la prestación, a cuyo mérito la Entidad efectuó el pago correspondiente.

A efectos de tener un mayor alcance de la información remitida, se estima pertinente graficar las mismas a continuación:

Imagen N° 1: Factura E001-24 del 21 de noviembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

Cantidad		Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	SERVICIO DE PREPARACION DE 225 ALMUERZOS, PARA LAS DELEGACIONES DE LOS JUEGOS ESCOLARES DEPORTIVOS Y PARADEPORTIVOS UGEL CASTILLA 2022.	2669.49		

Forma de pago: Crédito

Fecha de Emisión : 21/11/2022

Señor(es) : UGEL CASTILLA

RUC : 20601769655

Dirección del Receptor de la factura : CAL. JUAN PABLO VIZCARDO Y GUZ MZA. F1 LOTE. 19 A DOS CUADRAS DE LA PLAZA DE ARMAS AREQUIPA CASTILLA APLAO

Dirección del Cliente : CAL. JUAN PABLO VIZCARDO Y GUZ - MZA. F1 LOTE. 19 A DOS CUADRAS DE LA PLAZA DE ARMAS AREQUIPA-CASTILLA-APLAO

Tipo de Moneda : SOLES

Observación :

Sub Total Ventas : S/ 2,669.49

Anticipos : S/ 0.00

Descuentos : S/ 0.00

Valor Venta : S/ 2,669.49

ISC : S/ 0.00

IGV : S/ 480.00

ICBPER : S/ 0.00

Otros Cargos : S/ 0.00

Otros Tributos : S/ 0.00

Monto de redondeo : S/ 0.00

Importe Total : S/ 3,150.00

SON: TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES

Información del crédito

Monto neto pendiente de pago : S/ 3,150.00

Total de Cuotas : 1

N° Cuota	Fec. Venc.	Monto	N° Cuota	Fec. Venc.	Monto	N° Cuota	Fec. Venc.	Monto
1	28/11/2022	3,150.00						

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Imagen N° 2: Acta de Conformidad de Servicio N° 0000127-2022 del 22 de noviembre de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

PERÚ	Ministerio de Educación	Gerencia Regional de Educación Arequipa	Unidad de Gestión Pedagógica Castilla	UGEL CASTILLA
------	-------------------------	---	---------------------------------------	---------------

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO
N° 0000127 - 2022

A : CARMEN MILAGROS JIMÉNEZ SALINAS
Analista de Abastecimientos

FECHA : Aplao, 22 de noviembre de 2022

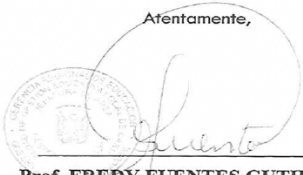
Nro. ORDEN DE COMPRA	0000127-2022
CONTRATO N°	-----
PROVEEDOR	AMESQUITA RAMIREZ SANDRA ELIZABETH
MONTO	S/. 3, 150.00
DESCRIPCION DEL SERVICIO	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA LAS DELEGACIONES DE LOS JUEGOS ESCOLARES DEPORTIVOS Y PARADEPORTIVOS UGEL CASTILLA
DIRECCION ADMINISTRATIVA	ADMINISTRACIÓN
ÁREA USUARIA	GESTION PEDAGÓGICA

OBSERVACIONES	ES CONFORME
----------------------	-------------

Por lo expresado anteriormente se da la conformidad de servicio 0000127-2022.

Es cuanto informo a su despacho, para su conocimiento y fines necesarios.

Atentamente,



Prof. FREDY FUENTES GUTIERREZ
Jefe del Área de Gestión Pedagógica
UGEL Castilla

14. En tal sentido, considerando los documentos antes descritos, ha quedado demostrado que la Contratista ejecutó la prestación en virtud de la Orden de Servicio lo cual se corrobora con la constancia de recepción consignada en dicho instrumento, y los documentos adjuntos al Oficio N° 368-2023-GRA-GREA-UGEL-C del 29 de agosto de 2023, tales como la i) Factura E001-24 del 21 de noviembre

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

de 2022, y el ii) Acta de Conformidad de Servicio N° 0000127-2022 del 22 de noviembre de 2022, referente a la Orden de Servicio.

15. Sobre el particular, cabe precisar que, conforme al Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021/TCE, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de noviembre de 2021 en el diario oficial El Peruano, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que la Contratista perfeccionó contrato con una entidad del Estado. Ahora bien, corresponde verificar si, cuando se formalizó el contrato, aquél se encontraba dentro de alguno de los impedimentos establecidos en el referido artículo 11 de la Ley.

En relación al impedimento en el que habría incurrido la Contratista al momento de perfeccionar la relación contractual a través de la Orden de Servicio:

16. En cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada a la Contratista radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmersa en el supuesto de impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley, según los cuales:

“d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; Juego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios.

(...)

(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce {12} meses después de concluido;(...)"

[El resaltado es agregado]

17. Conforme a las disposiciones citadas, respecto al caso que nos avoca, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los regidores en el ámbito de su competencia territorial mientras estos ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

Asimismo, se configura impedimento en el ámbito de la competencia territorial del regidor, respecto a las personas relacionadas con él, tales como su cónyuge, conviviente o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad mientras el regidor ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

18. En el presente caso, a través del Dictamen N° 55-2023/DGR-SIRE del 16 de enero de 2023, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló que la Contratista al ser madre de la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita, quien ostentaba el cargo de regidora de la provincia de Castilla, región Arequipa, se encontraba impedida para contratar con la Entidad durante el periodo de tiempo que ejerció el cargo de regidora provincial, hasta doce (12) meses después de concluidas sus funciones.

Respecto a la persona con impedimento para contratar con el Estado [señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita-regidora provincial].

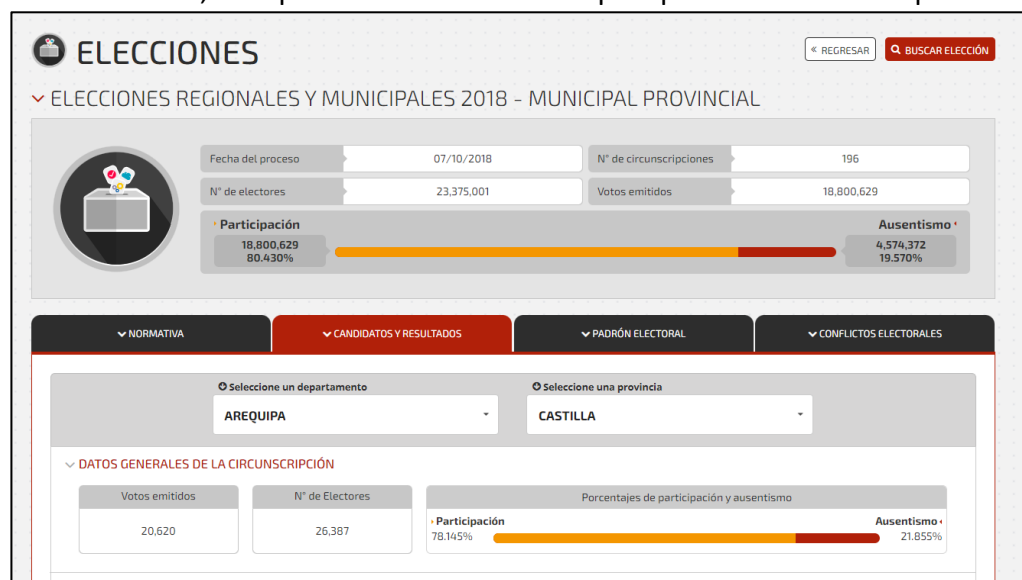
19. Teniendo en cuenta lo señalado, de la revisión del portal institucional del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

Observatorio para Gobernabilidad INFOGOB⁴, se advierte que la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita resultó electa como regidora provincial de la Municipalidad Provincial de Castilla, durante las elecciones regionales y municipales llevadas a cabo el año 2018.

A continuación, se reproduce la información que aparece en el citado portal:



4

El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

AUTORIDADES ELECTAS

Precisa tu búsqueda

AUTORIDAD	FOTO	CARGO	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	SÍMBOLO
HECTOR RAUL CACERES MUÑOZ		ALCALDE PROVINCIAL	AREQUIPA TRANSFORMACION	
KRUPSKAYA MORAN DAVILA		REGIDOR PROVINCIAL	AREQUIPA TRANSFORMACION	
ERLANT OSWALDO ULLOA ZUÑIGA		REGIDOR PROVINCIAL	AREQUIPA TRANSFORMACION	
DINA ELIZABETH CORIHUAMAN CHIRE		REGIDOR PROVINCIAL	AREQUIPA TRANSFORMACION	
HELBERT EDUARDO DELGADO DEL CARPIO		REGIDOR PROVINCIAL	AREQUIPA TRANSFORMACION	
KAREN ELIZABETH VELIZ AMESQUITA		REGIDOR PROVINCIAL	AREQUIPA TRANSFORMACION	
OMAR DAVID PAREDES MANRIQUE		REGIDOR PROVINCIAL	AREQUIPA - UNIDOS POR EL GRAN CAMBIO	
JUAN DE DIOS DEL CARPIO MEDINA		REGIDOR PROVINCIAL	AREQUIPA RENACE	

POLÍTICOS

REGRESAR

BUSCAR POLÍTICO

infoqob

KAREN ELIZABETH VELIZ AMESQUITA

Fecha de nacimiento

14/11/1991

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región

AREQUIPA

Provincia

CASTILLA

Distrito

APLAD

HV

(1) HOJAS DE VIDA

PG

(1) PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTIDARIO

PROCESOS ELECTORALES

ESTABILIDAD EN EL CARGO

REVOCATORIAS PROMOVIDAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	AREQUIPA TRANSFORMACION	AREQUIPA - CASTILLA	SI	

Estado de lista:

INSCRITA

Posición obtenida por la Org. Política:

1

Estado de candidato:

INSCRITO

Org. Política logró representación:

SI

Porcentaje de votos obtenido por la Org. Política:

31.873%

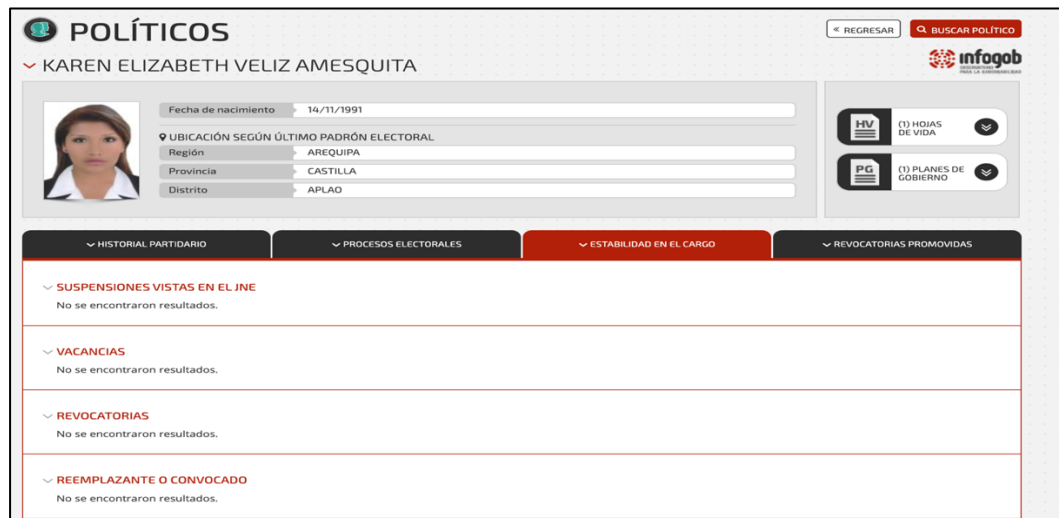
Votos preferenciales obtenidos por el candidato:

0

Asimismo, de la información consignada en el portal institucional de INFOGOB se aprecia que no existieron suspensiones, vacancias o revocatorias en contra de la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita, por lo cual, se concluye que aquella, ejerció ininterrumpidamente, el cargo de regidora provincial durante el periodo del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, tal como se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5



En tal sentido, queda acreditado que la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita fue considerada por el Jurado Nacional de Elecciones, en el cargo de regidora de la Municipalidad Provincial de Castilla desde el **1 de enero de 2019** hasta el **31 de diciembre de 2022**.

20. Considerando lo expuesto, puede apreciarse que la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita [regidora provincial], a partir del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023, se encontraba impedida para ser participante, postor y/o contratista para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo, conforme a lo dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

Respecto del impedimento del literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

21. En este punto, debe tenerse en cuenta que impedimento establecido en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, entre otros, se configura en el ámbito de la competencia territorial del regidor, respecto a su cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, mientras el regidor ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

22. En el caso concreto, obra a folios 112 y 113 del expediente administrativo, la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República a nombre de la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita [regidora provincial], en la cual se advierte que declaró en el rubro denominado "*Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia*", que la señora Sandra Elizabeth Amesquita Ramírez [la Contratista] es su madre; según se puede apreciar de la siguiente imagen:


582-404-472928-928084541

Reporte simplificado de publicación de las DJI

DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES
EJERCICIO: 2021 OPORTUNIDAD: AL INICIO

DATOS LABORALES			
1	Entidad	: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CASTILLA	2 Cargo, nivel o servicio que presta : REGIDORA
DATOS PERSONALES			
3	Apellido Paterno	: VELIZ	4 Apellido Materno : AMESQUITA
5	Nombres	: KAREN ELIZABETH	

6 Participación en Comités de Selección de licitación pública, concurso público, contratación directa y adjudicación simplificada, fondos por encargo y otros. **Sí [] No [X]**

7 Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. **Sí [X] No []**

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
30564056	SANDRA ELIZABETH AMESQUITA RAMIREZ	MADRE DEL DECLARANTE	INDEPENDIENTE	RESTAURANTE SANDRITA
30561890	FLOR ELISA RAMIREZ HUSCAMAYTA	ABUELA MATERNO DEL DECLARANTE	AGRICULTORA	NO APLICA
77290340	ESTHEFANY NURY VELIZ AMESQUITA	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	PROFESORA	COLEGIO LIBERTADOR CASTILLA
30560394	MARCELINO VELIZ FLORES	ABUELO PATERNO DEL DECLARANTE	AGRICULTOR	NO APLICA
30586091	MARCELINO LEONIDAS VELIZ TAIPÉ	PADRE DEL DECLARANTE	AGRICULTOR	NO APLICA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

Dicha información se condice con la ficha RENIEC a nombre de la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita [regidora provincial], en la cual se aprecia que el nombre de su madre es “Sandra”.

23. Bajo dichas consideraciones, queda acreditado que la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita [regidora provincial], y la señora Sandra Elizabeth Amesquita Ramírez [la Contratista], tienen una relación de consanguinidad en primer grado, en tanto que la Contratista es madre de la regidora provincial.
24. En este punto, cabe precisar que el decreto de inicio señala que la Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, de acuerdo al literal h), en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley.
25. Sobre ello, cabe recordar que según el numeral ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, la madre [pariente del primer grado de consanguinidad] de una regidora se encuentra impedida para contratar con el Estado en el ámbito de competencia territorial de quien ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

En el caso en concreto, la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita fue regidora de la Municipalidad Provincial de Castilla [ubicada en: Plaza Buenos Aires N° 100 - APLAO - Aplao - Castilla – Arequipa], por lo que el impedimento de su madre se encontraría restringido a la competencia territorial de dicha provincia, lo que, incluye a la propia Entidad, cuya sede está ubicada en el distrito de Aplao, provincia de Castilla y departamento de Arequipa (CAL. JUAN PABLO VIZCARDO Y GUZMAN 402 MZA. F1 LOTE. 19 (A DOS CUADRAS DE LA PLAZA DE ARMAS) AREQUIPA - CASTILLA - APLAO), es decir, dentro de la jurisdicción en la cual la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita ejerció el cargo de regidora provincial durante el periodo 2019 - 2022.

26. Ahora bien, en atención al literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, aplicable al caso en concreto, en relación con los regidores, el impedimento **aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial**, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

27. Al respecto, resulta pertinente anotar que el artículo 40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización establece que:

“Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley.” (sic) [El subrayado es agregado]

Asimismo, el artículo 3 del Título I del Capítulo Único de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que en razón de su jurisdicción, las municipalidades, se clasifican de la siguiente manera: (1) La municipalidad provincial sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito de cercado; (2) la municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito, y (3) la municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo consejo provincial, a propuesta del consejo distrital.

Por lo tanto, se advierte que el ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, tratándose del regidor(a) de una provincia, se delimita en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece; esto, es la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia.

28. Es así que, en el presente caso se advierte que la Entidad contratante es el Gobierno Regional de Arequipa - UGEL Castilla [ubicado en: Calle Juan Pablo Vizcardo y Guzmán N° 402 - Aplao - Castilla – Arequipa], cuya sede está ubicada geográficamente en el distrito de Aplao, provincia de Castilla y departamento de Arequipa.

En ese sentido, la Entidad, se encuentra geográficamente dentro de la jurisdicción de la provincia de Castilla, en donde la señora Karen Elizabeth Veliz Amesquita era Regidora Provincial.

- II. Asimismo, cabe precisar que la Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos pese haber sido notificada de manera personal con el decreto de inicio, a través de la Cédula de Notificación N° 64574/2023.TCE, por lo cual

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

no se cuenta con elementos que desvirtúen los cargos imputados en su contra.

29. Por lo tanto, a la fecha del perfeccionamiento del contrato [**7 de noviembre de 2022**] la Contratista estaba impedida para contratar con el Estado, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, pues al ser madre de la regidora provincial se encontraba impedida de contratar en el ámbito de competencia territorial de la regidora provincial, mientras la misma ejerció el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.
30. En tal sentido, este Colegiado concluye que la Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta.

Naturaleza de la infracción.

31. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), documentos cuyo contenido no sea concordante o congruente con la realidad, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
32. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

- 33.** Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento que contendría la información cuestionada como inexacta fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

- 34.** Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde evaluar si se encuentra acreditada la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración del supuesto de inexactitud de la información cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que ésta no sea concordante o congruente con la realidad, y adicionalmente, que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre⁵, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

35. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

36. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

⁵ Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

Configuración de la infracción.

37. En el caso materia de análisis, se imputa a la Contratista haber presentado, ante la Entidad, documentación con información inexacta como parte de su cotización, consistente en el siguiente documento:

- Anexo 001-Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado del 06 de julio del 2022, mediante el cual la señora Sandra Elizabeth Amesquita Ramírez declara, entre otros, aspectos lo siguiente:

“(…)

h) No estar impedido de ser postor o contratista con el Estado, expresamente previsto por las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. (...)”

38. En ese sentido, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado (con información inexacta) fue efectivamente presentado ante la Entidad.
39. Sobre ello, de lo revisado en el expediente administrativo se puede observar que mediante el Oficio N° 368-2023-GRA-GREA-UGEL-C del 29 de agosto de 2023, la Entidad, respectivamente, remitió el documento cuestionado.

Como puede advertirse, obra en autos el documento cuestionado; sin embargo, no se adjunta ningún medio de prueba que acredite fehacientemente la presentación (y recepción por parte de la Entidad) de dicho documento, o que, en todo caso, el mismo haya sido presentado específicamente para la contratación de la cual deriva el presente procedimiento sancionador.

Debido a dicha situación, este Tribunal, mediante decretos del 22 de junio de 2023 y 15 de mayo de 2024, requirió a la Entidad que remita la información que acredite fehacientemente la presentación del documento cuestionado como parte de la cotización de la Contratista, evidenciándose fecha y hora de su recepción; sin embargo, la Entidad no cumplió con atender dicho requerimiento.

40. Al respecto, debe señalarse que, para la configuración de la infracción tipificada

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, no basta un examen de acreditación de la inexactitud cuestionada, sino también, **se hace indispensable contar con la acreditación de su presentación efectiva por parte del presunto infractor.**

Ello, precisamente, porque la conducta tipificada como infracción administrativa, *está estructurada en función a la “**presentación de la información**”*, siendo por tanto indispensable, para la determinación de la responsabilidad administrativa, la constatación de dicho hecho; es decir, verificar que el administrado a quien se imputa responsabilidad haya presentado a la Entidad, la documentación que se cuestiona; situación que en el presente caso no ha podido verificarse por cuanto la Entidad no ha remitido el documento por el cual la Contratista presentó su cotización, la cual contiene el documento bajo cuestionamiento.

Dicho ello, resulta importante señalar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se deben proporcionar las pruebas suficientes y claras, para determinar la comisión de la infracción y la responsabilidad del supuesto hecho, para que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege, lo cual, no ha ocurrido en el presente caso, debido a la omisión de la Entidad.

41. En consecuencia, al no poder corroborarse con fehaciencia la presentación del documento cuestionado por parte de la Contratista, pese al requerimiento de información realizado por el Tribunal, este Colegiado considera que no se ha podido formar convicción sobre la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de la Contratista, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción en su contra, en este extremo.
42. Es así que, a criterio de este Tribunal, no habiéndose acreditado la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad por parte de la Contratista, no es posible proceder a determinar la configuración de la infracción imputada conforme a lo antes expuesto; por lo que, corresponde declarar, **bajo responsabilidad de la Entidad**, no ha lugar a la imposición a sanción contra la Contratista, debiendo comunicarse esta falta de colaboración al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional para que actúe conforme a sus

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

atribuciones.

Graduación de la sanción

43. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedida para ello, materializa el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Al respecto, de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad de parte de la Contratista, pero si es posible advertir al menos, negligencia en conocer su propia condición legal como madre de una autoridad electa, y contravenir lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte de la Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento por medio del cual la Contratista haya reconocido la comisión de las infracciones, antes que ésta fuera detectada por la Entidad.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la búsqueda realizada en la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP) se aprecia que, a la fecha, la Contratista cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por el Tribunal, tal como advierte a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

INHABILITACIONES					
INICIO INHABILITACIÓN	FIN INHABILITACIÓN	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	TIPO
11/01/2024	11/05/2024	4 MESES	6-2024-TCE-S3	03/01/2024	TEMPORAL
19/04/2024	19/08/2024	4 MESES	1227-2024-TCE-S2	11/04/2024	TEMPORAL
19/04/2024	19/08/2024	4 MESES	1230-2024-TCE-S2	11/04/2024	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** se debe tener en cuenta que la Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos en el presente procedimiento.
- g) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁶:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte la información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
44. Adicionalmente, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
45. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de la Contratista, tuvo lugar el **7 de noviembre de 2022**, fecha en la que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad a través de la Orden de Servicio, pese a encontrarse impedida para ello.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezado y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del

⁶ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 13 diciembre de 2023, publicada el 13 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

1. **SANCIONAR** a la señora **SANDRA ELIZABETH AMESQUITA RAMÍREZ (con R.U.C. N° 10305640561)**, por un periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, al haberse determinado su **responsabilidad de haber contratado con el Estado estando impedida para ello**, en el marco de la Orden de Servicio N° 127 del 7 de noviembre de 2022 emitida por el Gobierno Regional de Arequipa-UGEL Castilla, por los fundamentos expuestos; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la señora **SANDRA ELIZABETH AMESQUITA RAMÍREZ (con R.U.C. N° 10305640561)**, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta como parte de su cotización en el marco de la Orden de Servicio N° 127-2022-ABASTECIMIENTOS del 7 de noviembre de 2022 emitida por el Gobierno Regional de Arequipa-UGEL Castilla; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; conforme a los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2051 -2024-TCE-S5

4. Poner de conocimiento al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, la presente resolución, a efecto que realice las acciones que correspondan conforme lo señalado en el fundamento 42.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.